



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PROTOCOLO
DE ACCESO A
LA JUSTICIA DE

PERSONAS MIGRANTES Y
SUJETAS DE PROTECCIÓN
INTERNACIONAL





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

**PROTOCOLO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE
PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS
DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**



CLÍNICAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS EN MIGRANTES

- a) **Clínica Jurídica Migrantes y Refugiados Universidad Diego Portales**
Mail: consultaclinicajuridica@mail.udp.cl
Teléfono: 226762603
Dirección: República 105, Santiago.

- b) **Clínica Jurídica Migrantes Universidad Alberto Hurtado**
Teléfono: 228897262
Dirección: Cienfuegos 41, Santiago.

- c) **Clínica Jurídica Derecho Universidad Católica**
Mail: clinicajuridica@uc.cl
Teléfono: 226862195
Dirección: Quito 41, Santiago.



I. CONCEPTOS

- a) **Autoridad migratoria:** persona que ejerce la potestad legal para realizar determinadas funciones y actos en materia migratoria.
- b) **Deportación:** acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria que ordena abandonar del territorio nacional, a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para permanecer en el país. La deportación trae aparejada una restricción para ingresar al país por un tiempo determinado.
- c) **Migración internacional:** movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país.
- d) **Apátrida:** aquella que no es considerada nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.
- e) **Refugiada/o:**
- Aquella que se encuentra fuera del país de su nacionalidad debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país¹.

¹ Convención sobre el Estatuto de Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas).



- Aquella que se encuentra fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, aun cuando no fuere el país de su nacionalidad, debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y que no pueda o no quiera regresar a él , a causa de dichos temores².
 - Aquellas personas cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público³.
- f) **Rechazo:** negación del ingreso regular de una persona a un país, adoptada por las autoridades en función de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

² *Idem*

³ *Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.*



g) Situación migratoria: es en la que se encuentra una persona extranjera en consideración a si cumple o no las disposiciones migratorias para su ingreso y estancia en el país. Se considera que dicha persona tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido las disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando no ha cumplido con las mismas.

h) Tráfico de personas: es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado en el cual esa persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material.

i) Trata de personas: es un delito que consiste en el uso de diversas formas de coacción, como la amenaza, la fuerza, el rapto, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con el objeto de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas en país extranjero con fines de explotación laboral, sexual, entre otras.

j) Arraigo: es el proceso a través del cual se establece una relación particular con el territorio, cuyo resultado es crear lazos que mantienen algún tipo de "atadura" con el lugar. La formación de arraigos puede tener una diversidad de motivaciones, pero básicamente podemos distinguir tres:



- por elección y decisión personal;
- por circunstancias de la vida, las que no se ha querido o no se ha podido modificar desde una decisión personal;
- contra la propia elección y decisión personal, pero obligado por diversas situaciones externas⁴.

k) Protección Internacional: es la ayuda que se ofrece a una persona que está fuera de su país y no puede regresar a él porque su vida corre peligro. El desplazamiento forzado de las personas que necesitan protección internacional se debe a diversos motivos como guerras, violación de derechos humanos y/o persecución. La protección internacional, en general, está dirigida a tres grupos de personas: refugiados, personas que no son refugiadas que necesitan protección internacional, y apátridas⁵.

l) Permiso de Residencia: es aquel que permite a extranjeros solicitar una autorización legal para residir en un país.

⁴ Revisado en <http://www.scielo.org>. Revisado en "Migración, arraigo y apropiación del espacio en las en la recomposición de identidades socio territoriales" Margarita Quezada Ortega (2007).

⁵ Revisado en <https://eacnur.org/blog/proteccion-internacional-la-esperanza-de-millones-de-personas/>



II. CONTEXTO

i. TRATADOS INTERNACIONALES

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948⁶.
- b) Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 5 de enero de 1991, publicado en igual fecha⁷.
- c) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana⁸.

6 Art. 14: "1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

7 Art. 22: N° 7: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales". N°8: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

8 Art. XXVII: Derecho de asilo "toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". En relación a este artículo, la Comisión Interamericana ha señalado que, como mínimo, garantiza al solicitante de asilo una audiencia que cumpla con las normas básicas del debido proceso para determinar la condición de refugiado, haciendo hincapié que el acto de oír a una persona que dice estar en riesgo de persecución es el elemento más fundamental del derecho a buscar asilo. Asimismo, esta garantía contempla la obligación de los Estados de informar de manera adecuada a los migrantes sobre la posibilidad y el proceso a seguir para la presentación de una solicitud de protección internacional.



- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado mediante el Decreto N° 778 del 29 de abril de 1989.
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado mediante el Decreto N° 326 el 28 de abril de 1989.
- f) Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada mediante el Decreto N° 830 el 14 de agosto de 1990⁹.
- g) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, promulgada mediante el Decreto N° 287 el 8 de junio de 1972¹⁰.
- h) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, elaborado en Nueva York, Estados Unidos en 1967, promulgado por el Decreto N° 293 el 9 de junio de 1972¹¹.
- i) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para reducir los casos de Apátrida de 1961, Chile adhirió ambos instrumentos de las Naciones Unidas el 11 de abril de 2018.

⁹ Se aplica a los niños refugiados debido a que los derechos que establece son aplicables a toda persona menor de 18 años de edad (art.1) sin discriminación alguna (art. 2) y establece normas globales considerando todos los aspectos de la vida del niño, desde la salud y la educación hasta los derechos sociales y políticos.

¹⁰ Define quién es un refugiado, cuáles son sus derechos y cuáles son las principales obligaciones jurídicas de los Estados y establece un estatuto personal de los refugiados y los estándares mínimos para su trato, incluyendo una enumeración de sus derechos básicos.

¹¹ Se logran superar las principales limitaciones de la Convención de 1951: la limitación temporal, ya que sólo era aplicable a acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, por lo que se suprimió esa fecha límite y se eliminó la "reserva geográfica".



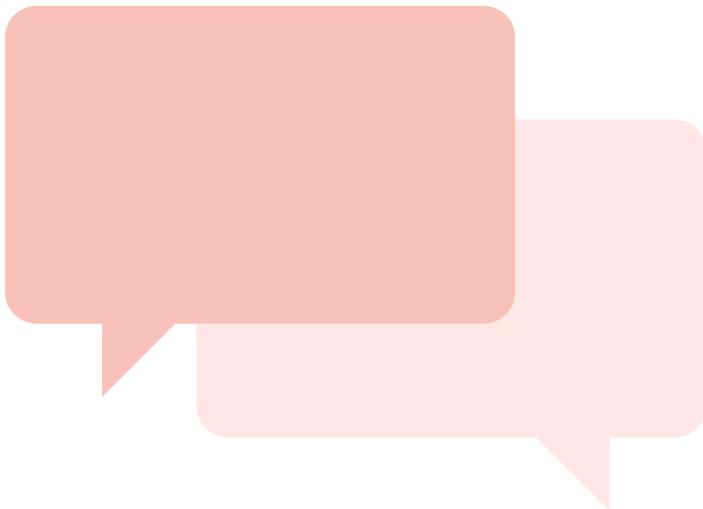
- j) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, promulgada mediante el Decreto N° 342 de 16 de febrero de 2005.
- k) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990, promulgada mediante el Decreto N° 84 el 8 de junio de 2005.
- l) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, promulgada mediante el Decreto N° 709 de 5 de marzo de 1968.
- m) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, promulgada mediante el Decreto N° 809 el 7 de octubre de 1988¹².
- n) Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984¹³.

¹² Art.15 “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición”.

¹³ Estableció los fundamentos jurídicos para el trato de los refugiados en la región, inclusive el principio de no devolución, la importancia de la integración de los refugiados y la necesidad de erradicar las causas de los movimientos generalizados de población. Cabe señalar que la mayoría de los Estados de Latino América, entre ellos nuestro país, incorporaron en sus legislaciones la definición ampliada de refugiado que contiene esta Declaración, la que considera que son tales: “aquellas personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.



o) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (ciudad donde fue adoptada) de 1994¹⁴.



¹⁴ Art. 9°"Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

ii. OTRAS DISPOSICIONES:

- a) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada, los días 4, 5 y 6 de Marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.
- b) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas Migrantes y Sujetas a Protección Internacional, adoptado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, entre los días 2 y 4 de abril de 2014.
- c) Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana:
 - OC16/99¹⁵, relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
 - OC18/03 del 17 de septiembre de 2003, relativa a la condición jurídica y los derechos de las personas migrantes.
 - OC21/14¹⁶ relativa a derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
 - OC25/2018 sobre el derecho humano al asilo.

¹⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva 16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el Marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

¹⁶ El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>.



iii. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a) Constitución Política de la República¹⁷.
- b) Decreto Ley N° 1094 de 1975; Ley de extranjería: artículos 1, 14, 22, 33 bis, 34, 34 bis, 35, 36, 39, 41 y 91.
- c) Decreto Supremo N°597 de 1984; Reglamento de extranjería: artículos 49, 51, 53, 55 y 57.
- d) Decreto Supremo N° 5142 de 1960; disposiciones sobre nacionalización de extranjeros: artículos 1 y 2.
- e) Instructivo Presidencial N° 9, del año 2008, que imparte instrucciones sobre la Política Nacional Migratoria.
- f) Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal: artículos 89 bis, 411 bis, 411 quáter y 33 bis.
- g) Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados: artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 48.
- h) Ley N° 20.609, establece medidas contra la discriminación.
- i) Decreto N° 837, aprueba reglamento de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.

¹⁷ Arts. 1° y 19° N° 2-3-16.



- j) Instructivo Presidencial N°5 de 2015, que establece lineamientos e instrucciones para la política nacional migratoria.
- k) Decreto N° 1393 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2014, que crea el Consejo de Política Migratoria.
- l) Decreto N° 108 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2015, que crea el Consejo Técnico de Política Migratoria.

III. PRINCIPIOS GENERALES

a) **Igualdad y no discriminación:** el principio de igualdad se desprende directamente del ser humano y su naturaleza; por ello es " inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursores en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"¹⁸.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84.



b) Pro Persona: es un criterio que se debe aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos, e inversamente, la norma más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones a los derechos reconocidos.

c) Interés superior del niño, niña o adolescente migrante: es el bienestar del niño, niña o adolescente, basado en la dignidad del ser humano, en las características especiales de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su adecuado desarrollo.

d) No devolución: aquel que establece la prohibición de llevar a cabo cualquier medida, cuyo efecto sea devolver a una persona solicitante de asilo o refugiada a las fronteras del territorio donde su vida o libertad puedan verse amenazadas, o donde corra peligro de persecución incluyendo su intercepción, rechazo en frontera o devolución indirecta.

e) Unidad familiar: se refiere a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar únicamente debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal. Tan pronto lo permitan las circunstancias, éstos o éstas deben ser devueltos a sus padres.

f) Presunción de inocencia: toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser considerada inocente, mientras no se establezca lo contrario, mediante una resolución judicial definitiva.



g) Prontitud y prioridad: implica adoptar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones judiciales y su ejecución sean oportunas y sin retrasos innecesarios. Principios de especial importancia, pues el tiempo que duran los procedimientos judiciales y administrativos es un factor determinante en la decisión de las personas migrantes y solicitantes de asilo de abandonar la defensa de sus derechos.

h) Confidencialidad: implica que los datos personales de las personas migrantes y sujetas de protección internacional no se deben publicar cuando ellas así lo pidan.

i) Coordinación: comunicación constante entre las instancias competentes en los casos, para evitar retrasos y lograr la correcta resolución de los mismos.

j) Excepcionalidad en la detención: las prácticas migratorias deben partir de una presunción de libertad, por lo que la detención debe aplicarse como criterio de última ratio¹⁹.

k) Asistencia humanitaria: los Estados tienen la obligación de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas.

¹⁹ Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza. Revisado en <https://dej.rae.es/lema/car%C3%A1cter-de-ultima-ratio-del-derecho-penal>



l) Acceso a la justicia considerando la situación de las personas migrantes y sujetas de protección internacional: para que exista acceso a la justicia es necesario que haya un debido proceso, en términos de la Corte IDH se requiere “que un justiciable -persona que puede o debe someterse a un tribunal de justicia - pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. “El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, de esta manera se desprende la necesidad de que los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad tengan una protección especial. La protección efectiva de los derechos del migrante debe concretarse en la posibilidad real de acceder a la protección judicial²⁰.

²⁰ El recurso contemplado en el D.L 1094 de 1975 ha dado lugar a la práctica de utilizar la acción constitucional de amparo para revisar decisiones administrativas.



IV. RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones buscan auxiliar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras a las cuáles se enfrentan las personas migrantes en el ejercicio de sus derechos. Se recomienda a jueces y juezas:

1. **Eliminar cualquier trato discriminatorio en contra de las personas migrantes entendiendo que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.** En caso de hacer una distinción, ésta deberá ser razonable, objetiva, proporcional y respetar sus derechos humanos²¹.
2. **Evitar actos discriminatorios.** No sólo implica omitir realizarlos, sino que las y los jueces lleven a cabo acciones que posibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, para que realmente se vuelva efectivo²².

²¹ Art. 3 de la Convención de 1951 (Refugiados); Art. 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; Art. 1 de la Convención Americana Derechos Hombre; Art. 2 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; Art 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; Art 19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y Art 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

²² Art. 5 de la Convención de 1951 (Refugiados); Art. 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; Art. 29 de la Convención Americana Derechos Hombre; Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 6.2, 41, 42 de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; Art 14.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; Art 19.1 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y Art 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.



Por ejemplo, preguntarle al migrante que se encuentra en audiencia o en el juicio acerca de su situación actual migratoria (si es o no refugiado). Lo anterior, teniendo en cuenta la debida confidencialidad en esta situación.

Así también facilitar o coordinar la presencia de un intérprete en el idioma del migrante²³.

3. **Reconocer la perspectiva de género como fundamental en la migración**, puesto que son las mujeres migrantes las que, en general, están sujetas a mayores situaciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, evaluar si es necesario que una mujer privada de libertad que tiene un hijo lactante asista a una audiencia. En este caso se hace necesario considerar las implicancias del traslado del centro penitenciario a tribunales versus la utilización de sistema de videoconferencias, coordinando con instituciones pertinentes.

4. En el mismo marco, **consultar a las mujeres migrantes si tienen o no hijos en el país** con el objeto de considerar cuáles serían las implicancias de su expulsión o de su privación de libertad y cuáles son las redes familiares en Chile de sus hijos menores de edad²⁴.

²³ Cabe recordar a los jueces y juezas que el Poder Judicial cuenta con un sistema de video interpretación en línea que está disponible para todos los tribunales del país. Los tribunales reformados lo tienen implementado y los no reformados pueden solicitarlo directamente a la Zonal respectiva. En caso de consultas escribir a atencionausuariosddi@pjud.cl

²⁴ Art. 2.C) de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en contra de las Mujeres; Art. 16.2 de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en contra de las Mujeres; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales arts. 10.3 y 12; Art. 10.-Convención de los Derechos del niño; Art. 19 de la Convención Americana de Derechos del Hombre; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. párr. 250-252.



5. Entendiendo que existe una precondition de vulnerabilidad del migrante, **se requiere interpretar y aplicar las normas de la manera más amplia a fin de beneficiar la protección de estas personas**²⁵.

6. **Especial atención con los niños separados o no acompañados de su familia.**

a) Al momento de resolver una causa en que intervenga un niño migrante, considerar y evaluar a fondo su identidad, esto es, su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, y las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Garantizar su derecho a la educación; derecho a la identidad; el acceso a la salud; los tratamientos para enfermedades; y la rehabilitación para aquellos que son víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso. Asimismo, deben tomarse en cuenta circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las experiencias que han vivido, el grado de madurez y su educación.

7. **No poner en peligro mediante la negación de entrada al territorio, devolución, o expulsión, no solo a quienes solicitan asilo o protección internacional, sino también a aquellos a quienes sin serles reconocido el derecho, puedan sufrir algún tipo de peligro para su vida o su integridad física**²⁶.

²⁵ Art. 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes; Art 33.1 de la Convención de 1951; Art 22.8 de la Convención Americana Derechos Humanos; Art 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁶ Art.16 de la Declaración Universal Derechos Humanos; Artículo 17 y 23 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; Artículo 10 del Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales; Artículo 17 de la Convención Americana Derechos Humanos; Artículos 9, 10 y 22 de la Convención Derechos del Niño, niña, adolescente ; Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los apátridas de 28 de julio de 1951 y OC-17/2002.



a) No impedir que las personas busquen protección en un país mediante la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ya que existe la posibilidad de que sean devueltas a un país donde su vida o libertad corren peligro.

b) No denegar el acceso al territorio a personas que huyen de la persecución y permitir el acceso a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

8. Respetar y garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes.

Dicho derecho debe ser tenido en cuenta y valorado en momentos de determinar la devolución, expulsión del migrante, y en caso especial si existen familiares que por nacimiento son nacionales chilenos²⁷.

Este principio dice relación con el derecho de toda persona a que se considere en primer momento y como regla general que ellas actúan de acuerdo a recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación o responsabilidad en un hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las garantías del debido proceso.

²⁷ Art. 11.1 de la Declaración Universal Derechos Humanos; Art. 14.2 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 de la Convención Americana Derechos Humanos; Art 40 de la Convención Derechos N.N.A.; Artículo XXVI de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre.



Este principio constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o se destruya por la formación de la convicción razonable del órgano jurisdiccional²⁸.

9. Asegurar la atención de manera prioritaria a aquellas causas en que intervenga un migrante en situación de vulnerabilidad, bien a través de los servicios previos de atención (CAJ o Clínicas jurídicas) o en su caso, ordenar lo pertinente para que se atienda la vulnerabilidad constatada del migrante.

En caso de solicitantes de asilo que por cualquier motivo acudan a los Tribunales, mantener la reserva de sus datos y siempre, de su condición de refugiados o de ser solicitantes frente a cualquier tercero, y en especial frente al país de origen o perseguidor²⁹.

10. En casos de personas solicitantes de asilo y refugiadas con causas en tribunales de justicia se sugiere mantener la reserva de sus datos para evitar una amenaza para estas personas y sus familias.

Actuar coordinadamente con embajadas y consulados además de otras instituciones para prestar apoyo psicológico, de salud o para actos del registro civil, entre otros³⁰.

²⁸ Art. XVIII de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; Art. 7 de la Convención Americana Derechos Humanos.

²⁹ Art. 12 de la Declaración Universal Derechos Humanos; Art. 5 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; Art. 11 de la Convención Americana Derechos Humanos; Art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Capítulo III, sección 3 y 4 de las Reglas de Brasilia.

³⁰ Capítulo II, Sección cuarta, Regla 39 de las Reglas de Brasilia.



11. **Priorizar que los niños, niñas y adolescentes permanezcan preferentemente en libertad**, utilizando alternativas a la detención, únicamente cuando éstas no puedan ser utilizadas se procederá a la detención como último recurso³¹.

12. **Propender que la asistencia humanitaria sea destinada a las personas migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad**³².

13. **Garantizar que se cumplan los siguientes derechos al acceder a la justicia:**

a) Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un intérprete.

b) Derecho a asistencia consular, y a que se informe sobre ello, así como respecto de la excepción que existe en el caso de las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado.

c) Sistemas adecuados de identificación de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad para asegurar que se garanticen sus derechos. Por ejemplo, preguntarle al migrante que se encuentra en audiencia o en el juicio, sobre su situación actual migratoria (si es o no refugiado), teniendo en cuenta la debida confidencialidad en esta situación³³.

³¹ Art. 31 de la Convención de 1951.

³² Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

³³ Art. 8 de la Convención Americana Derechos Humanos.

